

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Permiso para Salir del País, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-, de igual manera informo que se acreditó del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	1465
Actuación:	Permiso para Salir del País
Demandante:	Esther Elisabeth Marie Pariente
Demandado:	Vladimir Ramírez Villanueva
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00189-00
Providencia:	Auto Admite demanda

Revisada la demanda de Permiso para Salir del País para el adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y el niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, formulada por la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, en contra del señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Como medidas cautelares se está solicitado lo siguiente:

1. Se fije la custodia y cuidado persona de los menores de edad ENZO y DUNCAN RAMIREZ PARIENTE, de manera exclusiva en cabeza de la madre señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, modificando lo acordado por las partes en el Tribunal de Primera Instancia, Dirección del Tribunal Sucesorio y Familiar en la Comunidad de Massachussets, Estado Unidos de Norteamérica el 24 de febrero de 2012.
2. Se suspenda el régimen de visitas que se encuentra vigente, en cual fue convenido por la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE y el señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA en la comunidad de Massachussets, Tribunal de Primera Instancia, Dirección del Tribunal Sucesorio y Familiar de 24 de febrero de 2012.
3. Autorizar la salida del país al adolescente ENZO RAMIREZ PARIENTE y al niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, para viajar a la ciudad de Niza en Francia, junto con su madre la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE.

4. Se disponga el levantamiento de la restricción para salir del país ante Migración Colombia, de los menores de edad ENZO y DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, que pudiese haber presentado el demandado VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, para que no pudiesen viajar fuera del país.

Funda su solicitud en los episodios de violencia intrafamiliar ejercida por el señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA en contra de sus hijos, el adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE, el niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE y de la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, que se ha generado en ellos un profundo sentimiento de miedo y temor ante las reacciones que puedan provenir del demandado y el deseo manifestado por el adolescente y por el niño ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría Quinta de Familia de Cali, su deseo de no querer tener contacto con su padre, por la amenaza que representa, temiendo inclusive de su vida, para ello solicita se tenga como prueba los videos contentivos de las declaraciones de los menores de edad, que se allegaron al expediente digital.

Para resolver las medidas cautelares se CONSIDERA:

1. Respeto de la custodia y cuidado personal, se tiene que tal medida fue resuelta por la Comisaria Quinta de Familia mediante resolución No. 107 de 2021, la cual otorga la ubicación, el cuidado y residencia del adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y del niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, con su madre la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, razón por la cual no procede en instancia judicial, decidir sobre la custodia exclusiva, solicitada como medida cautelar, pues lo pretendido debe ser objeto de estudio en el trámite judicial correspondiente, el alcance señalado en artículo 598 del Código General de Proceso es de carácter provisional y para que tenga los efectos definitivos que busca la parte peticionaria, debe dirimirse en un proceso de custodia y cuidado personal, en caso en que los progenitores tengan desavenencias frente a este tema.
2. Analizando, la solicitud de la restricción al régimen de visitas, que fue acordado por las partes ante autoridad judicial extranjera, al demandado VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, se tiene que estas aún son materia de estudio del Juez de Familia designado por la Oficina de Reparto, para conocer y resolver la decisión tomada por la Comisaria Quinta de Familia dentro del trámite de restablecimiento de derechos adelantado en esa dependencia y que fue motivo de inconformidad por la parte demandante, razón por la cual, no es procedente adoptar medidas para suspender el régimen de visitas, pues se reitera esta función de decidir sobre su viabilidad recaer en el Operador Judicial encargado de la revisión de la decisión administrativa proferida por la Comisaria y no dentro del asunto que nos ocupa.
3. Como se indicó el artículo 598 del Código General del Proceso, establece que la medidas cautelares en los asuntos de familia son provisionales, mientras se define de fondo la litis, lo que hace necesario para decidir sobre la salida del país de los menores de edad, se informe sobre la fecha de salida del país, fecha de regreso, la dirección de ubicación y estadía de los menores de edad en la ciudad de Niza, Francia, el motivo del viaje y de ser posible la copia de los tiquetes aéreos, para decidir sobre la posibilidad de autorizar de manera provisoria, la salida del país del adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y del niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE en compañía de su progenitora y sobre el levantamiento de la restricción en Migración Colombia; en consecuencia el Juzgado se abstendrá de decidir en esta oportunidad sobre estas medidas solicitadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Permiso de Salida del País, a favor del adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y el niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, formulada por la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, en contra del señor VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto, el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de designar la custodia y el cuidado personal del adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y el niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, de manera exclusiva a la madre la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: NEGAR la medida cautelas de suspender el régimen de visitas para el señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, por improcedente, de conformidad lo considerado en esta providencia.

SEXTO: SIN LUGAR a decidir en esta oportunidad sobre la medida cautelar de autorizar la salida del país del adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y el niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, en compañía de su progenitora señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, hasta que no cumplan con los condicionamientos señalados la parte considerativa que antecede.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a decidir en esta oportunidad sobre la medida cautelar de levantar la restricción de salida del país del adolescente ENZO RAMÍREZ PARIENTE y el niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, que pudiese haber solicitado el demandado, señor VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA, por los motivos antes expuesto.

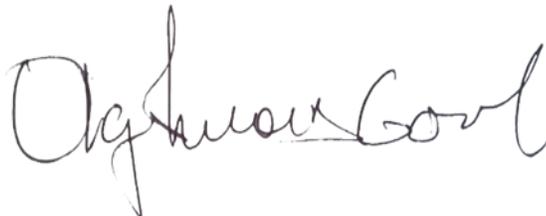
OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado y al Procurador, designado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.917 y tarjeta profesional No.

96487 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

VCS/28//07/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado Electrónico No.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE